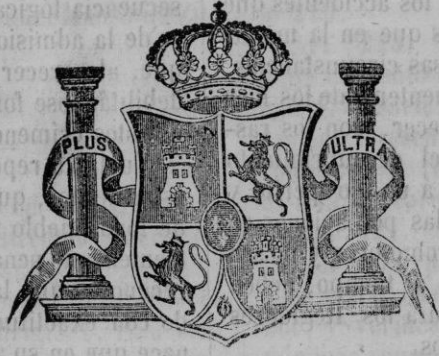


# Boletín Oficial



## Balear.

### N.º 3963.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 175.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Sanidad.**—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion con fecha 22 de marzo último, me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Habiendo cesado ya la epidemia que motivó la interdiccion impuesta á las procedencias de Lisboa y Oporto, lo comunico á V. S. de Real orden para que á los buques que arriben de dichos puertos á los de la Peninsula se les admita á libre platica, mientras continuen trayendo patente limpia y no hayan experimentado novedad abordo durante el viage.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.—Palma 9 abril de 1858. —E. V. P. D. C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm.º 176.

**Seccion de Hacienda.**—No habiéndose presentado en el dia de ayer proposicion alguna en el acto de la subasta de la construccion de una casa-cuartel en el muelle de Andraitx para los Cababineros de servicio en aquel punto; se repetirá la subasta el dia 20 del corriente mes á las 12 de la mañana en este Gobierno, bajo las mismas condiciones facultativas y económicas publicadas en el Bolatin oficial del lúnes 15 de marzo último, núm.º 3952. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion Palma 9 de abril de 1858.—P. V.—José Antonio Bustinduy.

Núm.º 177.

#### CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el *Boletín oficial* núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan . . . . .	»	rs. 70 cénts.
Fanega de cebada. . . . .	28	»
Arroba de paja. . . . .	1	36
Id. de aceite. . . . .	52	»
Id. de leña. . . . .	1	»
Id. de carbon . . . . .	4	»

Palma 31 de marzo de 1858.—El presidente interino.—Pedro Juan Morell.—P. A. D. C.—Juan Trujillo, secretario.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### EXPOSICION Á S. M.

**SEÑORA:** Destinado como se halla por su especial instituto el cuerpo administrativo de la Armada, á llevar, no solo la contabilidad del personal de todos los otros cuerpos del ramo, así en Europa como en América y Asia, sino tambien la del inmenso material de que consta la marina de guerra; y debiendo sujetar sus operaciones á reglas fijas y principios uniformes que garanticen la exactitud y acierto de ellas, carece de una organizacion conveniente al intento, ó no reúne la que tiene hoy las condiciones indispensables para que tan vasta y complicada administracion pueda desempeñarse con la regularidad y

orden que exige el buen servicio del Estado.

El progresivo acrecentamiento que en estos últimos años ha tenido la marina militar por el impulso que ha recibido de la protectora mano de V. M., ha hecho necesario el aumento del personal de los distintos cuerpos que constituyen el general de la Armada, al paso que el de la administracion económica ha permanecido estacionado, ó como en los tiempos en que aquella se hallaba en su mayor decadencia, puesto que reducidos los empleados á un número muy insuficiente para atender á sus múltiples y complicadas obligaciones, resulta de ellos la lentitud y embarazos en las cuentas á que obliga la ley general de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y demas atenciones peculiares de la institucion.

Publicado el reglamento de Contabilidad especial de la marina que V. M. se dignó aprobar por Real decreto de 2 de Enero último, preciso era tambien que sus disposiciones estuviesen en armonía con las condiciones del cuerpo á que se destinaba, poniendo el número de individuos en relacion con el aumento de atenciones y necesidades creadas. Con este objeto se ha redactado el Reglamento orgánico en el que, al mismo tiempo que se establecen las clases de que ha de constar este antiguo cuerpo, se determinan los deberes de cada una, las reglas que habrán de observarse para los ascensos y las consideraciones que deben obtenerse segun la clase y naturaleza de ellos.

Como consecuencia natural y precisa de esta medida, se designan las circunstancias que habrán de reunir y acreditar los que deseen ingresar en la carrera administrativa en clase de Meritorios, fijándose reglas en la Instruccion que subsigue al Reglamento para determinar las calidades necesarias para el ingreso y ascensos sucesivos de los jóvenes de que habrán de salir un dia Jefes y Oficiales de la administracion económica de la Armada.

Penetrado el Ministro que suscribe de la urgente necesidad de poner término á los inconvenientes que puede producir una situacion como la que deja reseñada, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José María Quesada.

##### Real decreto.

**Artículo 1.º** En vista de las razones que Me ha expuesto mi ministro de Marina, y de acuerdo con el dictámen del consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la Armada, la Instruccion que le acompaña para el ingreso y régimen de los Meritorios del mismo, y la plantilla del número y clases de que ha de constar el referido cuerpo.

**Art. 2.º** El ministro de Marina queda encargado de llevarle á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, José María Quesada.

(Gaceta del 18 de marzo.)

#### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

##### SUPREMO DE JUSTICIA

##### Circular.

Los robos de las iglesias y santuarios vuelven á repetirse con lamentable frecuencia, produciendo el escándalo y la indignacion del pais, que ve profanar así sus templos y los objetos mas sagrados del culto, sirviendo los restos de la piedad de nuestros padres para alimentar vicios de sacrílegos criminales. Considerada la desproporecion en que están estos delitos con los otros que afectan la propiedad, debe existir una causa que determine y favorezca su multiplicacion, puesto que el mal no se corta no obstante las diposiciones adop-



tadas al intento. El Gobierno de S. M. se ocupa del estudio de aquella y de los remedios apropósito para estirpar radicalmente unos crímenes que, á la vez que atacan los objetos mas caros y venerandos, nos rebajan necesariamente á los ojos de la Europa y de todos los pueblos civilizados.

Entretanto, el Ministerio fiscal no puede mostrarse impasible á la presencia del mal, contemplando su desarrollo y progresivo incremento. El Gobierno excitó ya su celo por la circular que dirigió á los Sres. Fiscales en 22 de Diciembre de 1856, é indudablemente los resultados correspondieron en parte á sus esperanzas, sufriendo muchos de los culpables las penas impuestas por la ley á estos sacrílegos delitos. Pero en dos escollos fracasó la actividad y celo desplegado por los funcionarios del ramo, á saber, la falta de medios que la ley pone á su disposición para favorecer la averiguación de los delitos, y la excesiva lenidad con que la misma los reprime. La mayor parte de las causas incoadas para la persecución y castigo de estos crímenes no produjeron el descubrimiento de sus autores, y las penas impuestas á aquellos que resultaron convencidos de su perpetración no fueron suficientes para arredrar á otros y hacerles desistir de sus criminales propósitos.

¿Deberemos nosotros por esto detenernos, entibiar nuestro celo, cejar en el camino emprendido y abandonar la persecución de tales delitos al curso común de las investigaciones judiciales que no demandan tan especial esmero? De ninguna manera; y los que así lo creyeren no comprenden la índole del ministerio fiscal ni los altos deberes que nuestros respectivos cargos nos imponen. Nuestro ministerio, sobre ser la ley viva, la ley en acción para procurar incesantemente por medios legítimos su pleno cumplimiento en su letra y en su espíritu, es además el representante del Gobierno su poderoso auxiliar en el amparo y custodia de los intereses sociales, cuya guarda le está confiada en todo lo que comprende la esfera judicial. En proporción de la magnitud ó fuerza de los obstáculos que se presentan para resguardar y salvar tan altos intereses, así debe crecer nuestro celo y multiplicarse nuestros esfuerzos.

No basta, atendida la gravedad y trascendencia del mal que va indicado, procurar la celeridad de estos juicios, activar la persecución, ser inflexibles pidiendo la aplicación de la ley cuando las pruebas vengan á demostrar la criminalidad de algunos. El ministerio fiscal es necesario que dentro del círculo trazado por la misma ley, y del cual no nos es lícito salir, aplique su actividad allí donde es mas necesaria y ha de producir mas seguros y beneficiosos resultados.

La situación de los templos, su falta de custodia y el ser lugares deshabitados hace que sea muy difícil la comprobación de estos delitos. Por lo mismo es indispensable que el ministerio público se procure esas pruebas poniéndose en contacto con las Autoridades de las poblaciones y sus dependientes, con la Guardia civil, celadores de caminos, guardas rurales y urbanos, y con cuantas personas puedan facilitar el descubrimiento de los delincuentes. Perpetrado un delito, los Promotores deben, siempre que no haya obstáculo invencible que lo impida, asistir á las

diligencias de reconocimiento del templo ó santuario robado, examinar todas las circunstancias de él, los rastros que hubiere dejado el delito, los caracteres que presente y hasta los accidentes que concurren. Sabido es que en la mayor parte de los casos esas circunstancias, esos accidentes, frecuentemente los mas insignificantes al parecer, son los rastros seguros para el descubrimiento cuando se someten á un ojo perito y experto. Para aquellas poblaciones en que no residen los Promotores y no sea fácil su presentación á tiempo, deben encargarse la asistencia á los Regidores síndicos, sus sustitutos.

Y no deben ceñirse á presenciar impasibles esos reconocimientos: deber suyo es procurar que todas las circunstancias y aun accidentes se consignen en la diligencia que se extiende, ya porque la omisión de alguna suele á veces prestar medios de injusta defensa á los delincuentes, ya porque, y esto es lo de mas interes, esa omisión produce, ya que se pierda un rastro útil de averiguación, ya que se desnaturalice el verdadero delito cometido, impidiendo su exacta definición y la exacta aplicación de la pena.

En mi sentir los señalados por la ley á estos delitos no son suficientemente eficaces para reprimirlos, atendiendo al aliciente que los mismos prestan, á las dificultades de la comprobación y consiguiente probabilidad de la impunidad y á la facilidad de su comisión, á parte de su propia gravedad y alarma que producen. Pero esa misma lenidad se aumenta por la inexacta inteligencia que en mi opinión se ha dado por muchos á las disposiciones del Código penal, y de la que nace sin duda ese poco escrupulo que se nota en la extensión de las actas de reconocimiento, según debe inferir de los partes dados á esta Fiscalía y de las penas impuestas á los criminales. Sobre esto, es de mi deber llamar la atención de V. S. y de todos los funcionarios del ministerio fiscal, puesto que, no dándose el recurso de casación en las causas criminales, faltan los medios de uniformar la jurisprudencia, y aun de provocar la interpretación auténtica de la ley, no quedando otro arbitrio legal que el de que el ministerio público insista constantemente en sus acusaciones en la inteligencia genuina de la ley, en consonancia con los principios del derecho, y armonizando sus disposiciones.

Si V. S. medita en la que contiene el art. 131 del Código penal, por el que se impone al que profanare las sagradas Formas de la Eucaristía, solo por un espíritu de impiedad, la pena de reclusión temporal, equivalente á la de cadena temporal, no podrá explicarse la disposición del art. 432, en que se impone la pena de presidio menor, en su grado máximo, á la de prisión mayor, en su grado medio, cuando á la profanación de las mismas sagradas Formas eucarísticas se añada el robo del copon que las contenga, y con las circunstancias agravantísimas que en dicho artículo se señalan. Tampoco podrá concebir V. S. que, penándose en el art. 132 la profanación de imágenes, vasos sagrados ú otros objetos del culto, sin ánimo de cometer otro delito, con la pena de prisión mayor, equivalente á presidio mayor, cuando á esta profanación se agregue el robo de los mismos objetos y con las agravantísimas circunstancias que se indican en el art. 432, se castigue con la pena men-

cionada de presidio mayor, en su grado máximo, á presidio mayor, en su grado medio. Por inconcebible, sin embargo, que esto parezca, tal será la consecuencia lógica que habrá de deducirse de la admisión de esa jurisprudencia que, al parecer, se va introduciendo, debilitándose forzosamente la represión de estos crímenes sacrílegos.

Vuelvo á repetir que, en mi opinión, estos delitos, que tanto hieren la piedad de todo pueblo religioso, no están suficientemente penados; pero necesario es reconocer que la ley no se ha entendido con exactitud completa, de lo cual nace que en su aplicación se vicie y no produzca sus saludables efectos.

Es indudable que el Código ha distinguido la profanación intencional, la que tiene solo por objeto escarnecer y mancillar la Religión, de aquella que se verifica sin este ánimo, sin esta intención, y solo para obtener un lucro, apropiándose los objetos destinados al culto. Por consideraciones que á nosotros no nos es dado valorar ha creído que cuando el móvil es pura y abiertamente irreligioso, la penalidad debe ser mayor, y de aquí la gran diferencia que ha establecido entre las penas que señala á unos hechos en los artículos 131 y 132 y la que determina para los otros en los artículos 431 y 432.

Pero ¿no pueden unirse ambos propósitos en un mismo criminal y verificarse juntamente ambos delitos? Indudablemente sí, y precisamente la opinión contraria y la extraviada tendencia que ella produce en los procesos es la que hay que combatir y rectificar. Por lo que de los partes dados á esta Fiscalía se observa, luego que los encargados de la prevención de aquellos advierten que la profanación va acompañada de robo, ya creen calificado el delito de esta especie; y fijándose en acreditarlo, se descuidan respecto á las circunstancias y accidentes que aparecen en los rastros que el delito deja en pos de sí, y que son precisamente los que han de determinar si hubo uno ó dos delitos, y cual es la naturaleza del perpetrado. Por ello vuelvo á inculcar la necesidad de que se practique y extiendan las diligencias de comprobación con toda la minuciosidad posible y con plena exactitud. Esto no obstará nunca para que los Promotores, adquiriendo las noticias conducentes con celo y eficacia, hagan que consten aquellas circunstancias y accidentes en cualquier estado del proceso en que la ley permita las comprobaciones. Tanto estos como V. S. deben tener siempre en cuenta que de la impiedad que impulsa á un robo sacrílego á la profanación intencional no hay mas que un paso, debiendo presumirse esta cuando una circunstancia ó un accidente venga á corroborar aquel intento en quien tuvo el propósito de arrebatarse objetos sagrados en desprecio de las censuras de la Iglesia y de las prescripciones civiles y canónicas.

Bien conozco los fundamentos de esa opinión, en mi sentir inexacta, y las dificultades que ha de ofrecer, vencidas, la pronta represión de estos delitos. Ciertamente es que aunque por el artículo 76 del Código penal se dispone que al culpable de dos ó mas delitos se impongan todas las penas correspondientes á los mismos, esta disposición está limitada por el art. 77, que excluye los casos de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, y el de que uno sea medio necesario para co-

meter el otro. Estas reglas, que no pudieron dejar de adoptarse admitido el principio de la pluralidad de penas, y que en lo general no ofrecen dificultad práctica alguna en los delitos de que se trata, han dado ocasión á esa creencia equivocada, creyéndose que la profanación es ó conjunta con el robo, no habiendo por consiguiente penalidad mas que para un delito, ó medio de verificar este otro, y por lo tanto la pena debe ser una.

Aun siendo esto así en todos los casos, lo que no es posible, como la ley previene que cuando esto suceda la pena que se aplique sea la mas grave, nunca estaria justificada esa indiferencia á las circunstancias y accidentes que concurren para acreditarlos y especificarlos convenientemente, importando mucho la exacta calificación por la enorme diferencia entre unas y otras penas. Pero V. S., en su ilustración y práctica, conocerá que ni en todos los casos el hecho es uno, ni siendo dos, el uno es medio necesario para cometer el otro. Para ejecutar, por ejemplo, el robo de un copon que contenga Formas eucarísticas es indispensable la profanación canónica, pero no lo es la jurídica; y uno será el acto en que las sagradas Formas se ultrajen arrojándolas al suelo ó á un lugar indecente, y otro el de robar el vaso sagrado. Así, distinguiéndose exactamente los actos, los delitos aparecen y se definen sin dificultad, produciéndose la acusación en toda la extensión que la ley quiere.

Difícil, y sobre todo innecesario seria, dirigiéndome á funcionarios tan ilustrados como los del ministerio fiscal, detallar los casos y circunstancias que puedan determinar la existencia de los delitos distintos y suficientemente independientes para no ser reputados como el producto de un solo hecho, los en que no pueda decirse que el uno fué medio necesario para la comisión del otro, y los en que haya uno solo penable. Las indicaciones hechas creo que bastan para demostrar la posibilidad de todos estos casos, y la necesidad de distinguirlos para que los culpables de tan execrables delitos no burles la ley y se sustraigan á las penas que la misma ha querido que sufran, y no otras menos graves, y á propósito para la represión de tales crímenes.

La ley, que nos ha confiado nuestras severas funciones y el Gobierno de S. M., que nos ha honrado con nuestros delicados cargos, confían en nuestro celo, actividad y decisión para llenar nuestros altos deberes, y no podemos defraudar su confianza. Por mi parte, yo lo espero todo de la ilustrada cooperación de los funcionarios fiscales, que, conociendo la gravedad del mal, pondrán de su parte con firme y decidida voluntad todos los medios que la ley les facilite para cortarlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1858.—Manuel de Seijas Lozano.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 19 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Gobierno.

—Negociado 1.º

—La Reina (q. D. g.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 6 de julio de 1845, se ha dignado autorizar para asistir al consejo Real y



tomar parte en sus resoluciones como consejeros extraordinarios durante el presente año, á D. Manuel de Seijas Lozano, D. Ramon Lopez Vazquez, don Francisco Javier Aspiroz y Jalon, conde de Alpuente; D. Manuel Pavía y Laey, marques de Novaliches; don Francisco Javier María Giron, duque de Abumada; D. Felix Alcalá Galiano, D. Juan Tomas Comyn, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Luis María Pastor, D. Luis Maatres, D. Dionisio Gainza, D. Isidro Diaz Argüelles y don Eugenio de Ochoa.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1858.— Ventura Diaz.—Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido declarar comprendidos en el art. 9.º del Real indulto de 26 de diciembre último á las familias de los individuos de las distintas armas é institutos del Ejército que por casos de conciencia, y precediendo los trámites que están mandados observar, se casaron *in articulo mortis*, señalándoles, para que reclamen el derecho que les pueda corresponder, los mismos plazos que en dicho indulto se señalan, á contar desde el dia de esta declaracion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1858.—Ezpeleta.—Señor.....

Número 40.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia que por esa Direccion general se cursó á este ministerio en 16 de febrero último, promovida por el comandante graduado, capitan que fué del batallon provincial de Luearca, número 64 de la reserva, D. Francisco Tornero y Malo, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 2 de enero próximo pasado, ha tenido á bien concederle el relief que solicita con abono de los haberes que tenga en descubierto, puesto que justifica que la enfermedad que padece le ha impedido presentarse oportunamente en su cuerpo, y al propio tiempo cuatro meses de Real licencia con todo su sueldo, conforme á lo prevenido en Real orden de 26 del citado mes de enero, á fin de que pueda permanecer en Torre Pero Gil, provincia de Jaen, donde actualmente se encuentra, para atender á su curacion; en la inteligencia de que si al espirar este plazo no hubiese conseguido su completo restablecimiento, deberá V. E. consultarlo para el retiro que por sus años de servicio le corresponda; siendo finalmente la voluntad de S. M. que se publique la rehabilitacion de este oficial en la orden general del ejército, comunicándose tambien á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, del mismo modo que se efectuó con su baja.»

De Real orden, comunicada por di-

cho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1858.— El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este ministerio en 28 de enero próximo pasado, consultando la latitud que haya de darse al aprovechamiento de las yerbas de las fortificaciones en que han sido rehabilitados los gobernadores militares por la Real orden de 20 de abril de 1857, atendido lo que acerca del particular previno la de 11 de noviembre de 1829; y considerando que aquella resolucion no contiene limitacion alguna, y que por tanto la concesion fué otorgada en totalidad; S. M. se ha servido resolver, como ampliacion á la citada Real orden de 20 de abril del año último, que el aprovechamiento de las yerbas sea y se entienda lo mismo respecto de las ciudadelas, castillos, torres, baterías y demas obras destacadas, que en cuanto á los puntos donde haya poblacion civil.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1858.— El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

(Gaceta del 21 de marzo.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

### REGLAMENTO de Contabilidad de Marina.

#### TRATADO SEGUNDO.

(Continuacion.)

#### CAPITULO I.

De la cuenta y razon del personal.

Art. 219. A los tres ejemplares de que trata el artículo anterior se les dará la aplicacion siguiente: uno se comprenderá como justificante en la cuenta de gastos públicos; otro quedará en la Intervencion del departamento, y el restante se devolverá al Habilitado para su uso.

Art. 220. En los tercios navales y provincias se presentarán al Comisario por los Habilitados las nóminas de la capital, y por los segundos Comandantes las de las provincias subalternas, para que por ellas pase la revista. Para justificar la existencia de los destinados en los distritos de la capital del tercio, formará el segundo Comandante tres relaciones, que pasará al Comisario para unir las á las nóminas respectivas.

Art. 221. Devueltas por el Comisario al Habilitado en los términos prevenidos en el art. 214, procederá este al ajuste de ellas con un resumen por capítulos y artículos que totalice los haberes del tercio, y despues de comprobadas por el mismo Comisario, extenderá los otros dos ejemplares de que trata el art. 218. (Modelos números 13, 14 y 15.)

Art. 222. Para los libramientos á que dieron lugar los ajustes de que queda hecho mérito, se observará por el Comisario lo prevenido en el artículo 216.

Art. 223. Cuando un buque se halje en punto en que hubiere establecida Comisaría de tercio naval ó provincia, presentará el Habilitado las relaciones de revista al Comisario, que es á quien corresponde pasarla.

Art. 224. Hallándose el buque en la mar ó en punto en que no hubiese Comisaría, pasará la revista el Contador, y verificará su ajuste en las tres nóminas, cuya documentacion conservará en su poder hasta la llegada á la capital de departamento para las comprobaciones que debe practicar la Intervencion.

Art. 225. Si la campaña fuese de larga duracion, ó para estacionarse en parajes remotos, y tuviese caudal en suspenso disponible para las atenciones del buque, extraerá de la Caja, á virtud de prévia providencia escrita del Comandante y con conocimiento de los demas Claveros, las cantidades á que asciendan los haberes devengados en cada mes para su distribucion.

Art. 226. En el caso de que trata el artículo anterior, remitirá mensualmente por el correo al Ordenador del departamento en que radique su cuenta un ejemplar de revista y ajuste para que se adelanten en la Intervencion las comprobaciones y puedan noticiársele por ellas oportunamente las correcciones que deba practicar en las sucesivas, ó la conformidad en su caso.

Art. 227. Al propio tiempo remitirá al Ordenador una certificacion de todos los pagos efectuados durante el mes por capítulos y artículos del presupuesto, á fin de que con ambos documentos pueda procederse á la formalizacion de los suspensos en la parte que corresponda.

Art. 228. Los dos ejemplares de nóminas restantes y los documentos originales que constituyen su data los conservará en su poder hasta el regreso á la capital del departamento, ó para remitir el principal de aquellos si se presentase ocasion en buque de guerra, á cuyo Contador se los entregará bajo inventario.

Art. 229. A todos los individuos de las diferentes corporaciones de la Armada que muden de residencia ó destino, pasando á cobrar por distinta habilitacion, se le expedirá cese por el respectivo Interventor ó Habilitado, segun corresponda, dándosele de baja por regla general para desde 1.º del mes en que ocurra la alteracion, á fin de que en el punto en que termine el vencimiento al pasar su revista le sean abonados todos los de aquel mismo mes. (Modelos números 16 y 17.)

Art. 230. En tales documentos se consignarán el crédito que por todos conceptos lleve vencido en los dias de aquel mes el interesado, y cualquiera deuda á la Hacienda que pueda tener pendiente.

Art. 231. Los ceses que expidan los Habilitados á las clases de tropa que, procedentes de tierra, pasen á los buques, será para desde la fecha del embarco, expresando únicamente si van socorridos ó sin socorro.

Art. 232. Por ampliacion á lo mandado en los artículos anteriores, los Habilitados de los buques que salgan á la mar dirigirán al Ordenador del departamento, ó al Comisario del

tercio ó provincia de que procedan, relacion de los individuos de todas clases que quedan en tierra por hospital ú otras causas, dándoles de baja en el buque, pero siempre desde 1.º de aquel mes. De estas relaciones deducirá la Intervencion respectiva copias certificadas del todo ó parte, segun los casos, que remitirá á las habilitaciones donde deban ingresar para la continuacion de sus haberes, y siendo en tercios ó provincias, se les dará entrada en las revistas de estos hasta que se restituyan al departamento ó buque, abonándoles la racion en metálico á las clases que la disfruten.

Art. 233. A la salida de todo buque á la mar con destino á la comprension de otro departamento, noticiará la Intervencion del en que sale á la de aquel á que se dirija, en pliego cerrado, por mano del Contador, el estado de pago en que se halle la dotacion del buque por todos conceptos, incluyéndole copia certificada de la última revista y ajuste y el número que ocupe este en la cuenta de gastos públicos, si no estuviere librado.

Art. 234. De las cantidades que satisfagan los Comisarios de los tercios y provincias por gastos de convocatoria de marinería y por socorros, aprehension y conduccion de desertores, expedirán certificaciones que los detalle con separacion, para que sirvan de justificantes con los documentos que incluyan en las cuentas de gastos públicos, y por ellas se formalicen los respectivos libramientos. (Modelos números 18 y 19.)

Art. 235. De dichas certificaciones deducirán los Comisarios de tercios y provincias relaciones iguales, que remitirán al Ordenador del departamento, para que pasándolas á la Intervencion, se noticie á los respectivos Habilitados la parte que sea reintegrable.

Art. 236. En los ajustes de haberes se abonará la parte de sueldo que corresponda en todo el mes á los individuos que se hallen en el hospital en uso de Real licencia, ó ausentes en comision, prévios los justificantes de existencia en estos dos últimos casos, y el sueldo íntegro de los que estuvieren procesados.

Art. 237. Los haberes de los individuos de los buques y depósitos que se hallen en el hospital los entregará el Habilitado al Oficial de la respectiva brigada, para que los reuna á sus fondos y anote en su libreta.

Art. 238. Los sueldos correspondientes á los que usen de Real licencia los retendrá el Habilitado en su poder hasta que por el Mayor del cuerpo ó Jefe del detall se le prevenga en papeleta oficial el pago por haberse presentado en tiempo oportuno el acreedor, ó que devuelva á Tesorería su importe por haberse excedido.

Art. 239. En los que se hallen procesados solo recibirá el Habilitado, y entregará al acreedor, la parte de sueldo que le corresponda en tal situacion, respecto á que la diferencia ha de rebajarse del importe de los libramientos, á fin de que, como acreditado en cuenta de gastos públicos, pueda librársele en el caso de ser absuelto.

Art. 240. Todo Habilitado tendrá una libreta que presentará al Interventor de departamento ó Comisario de tercio ó provincia para que les anoten en ella las cantidades que le sean libradas, por cuya anotacion enterarán



á los Jefes respectivos del caudal que hubiere recibido y atenciones que con él ha de cubrir. (Modelo núm. 20.)

Art. 241. Los Habilitados, para cubrir el deber que les impone su destino y responder en todo tiempo de las distribuciones que han de hacer de las cantidades que reciban para pago de haberes personales, luego que les sea librada la que importe el ajuste de cada mes, formarán relaciones de lo que á cada uno de los individuos sujetos á su habilitacion haya correspondido, y procederán á su pago con toda solemnidad, recogiendo en dicha relacion recibo de los Jefes, Oficiales, guardias marinas y demas clases, excepto las de Oficiales de mar y maestranza, tropa y marinería, por quienes pondrán en dicha relacion el Jefe inmediato ó Comandante del buque ó arsenal el *constante* correspondiente y anotará al pié de ella las bajas por individuos que no se presenten al cobro para los fines y efectos ulteriores. (Modelos números 21 y 22.)

Art. 242. Si en el tiempo que ha de mediar desde que se pasa la revista de un buque ó arsenal hasta que el Habilitado realice el importe de sus libramientos ocurriese la necesidad de tener que ausentarse algun individuo de las clases de Oficial de mar abajo por haber obtenido nuevo destino que no diese espera, solicitará el Habilitado del Comandante, y este dispondrá que de los fondos existentes en la Caja del buque ó arsenal perteneciente á la Hacienda se le anticipe aquella mensualidad, reintegrándose por el Habilitado inmediatamente que haga efectivos los libramientos.

Art. 243. Para la precisa separacion en las obligaciones de los presupuestos de Europa y Ultramar y que cada cual satisfaga lo que mas propiamente le pertenece, se declara: que es de cuenta del de la Península cuantos haberes devenguen mientras permanezcan en su comprension las dotaciones de los buques de guerra, é individuos sueltos de todos los cuerpos y clases de la Armada, hasta el dia en que vengzan la mensualidad ó mensualidades que por razon de viaje se le satisfagan cuando se dirijan á los apostaderos de América y Asia, y desde el siguiente pertenece su pago á dichos apostaderos, siendo de cuenta de los propios los haberes que devenguen hasta vencer las anticipaciones para el regreso á Europa, que se acreditarán igualmente en sus cuentas respectivas.

Art. 244. Cuando un buque de guerra haya de emprender viaje para los apostaderos de Ultramar, determinará el Capitan general del departamento el dia en que deba pasarse á su dotacion la revista de salida por el Comisario que al efecto nombrará el Ordenador. Estas revistas seguirán los mismos trámites que las ordinarias, pero solo se abonará en el ajustamiento los haberes vencidos para aquel dia y la mensualidad ó mensualidades que se determinen para marcha.

Art. 245. Si el viaje á Ultramar lo emprendiese cualquier Oficial ó individuo suelto, formará la Intervencion del departamento una liquidacion de sus haberes devengados hasta la fecha del pasaporte, el cual se le expedirá despues que haya justificado estar ajustado el piso por el Comisario de revistas ó el del tercio, en cuya liquidacion se incluirán la paga ó pagas de viajes, expidiéndose libramientos de su impor-

te á favor del Habilitado respectivo por cuenta del ajuste de revista de aquel mes, en que incluirá dicha liquidacion como justificante.

Art. 246. En los casos que expresan los dos artículos antecedentes, expedirá cese la Intervencion del departamento al buque ó individuo suelto de que tratan, declarando ser baja en la Península para desde el dia hasta que avancen las anticipaciones. El primero de estos documentos lo entregará al Contador del buque, y el segundo al interesado, para que por ellos se les continúe el pago de sus haberes de América ó Asia desde el siguiente dia en su nuevo destino. (Modelo número 23.)

Art. 247. Iguales operaciones practicarán recíprocamente las dependencias de los apostaderos de Ultramar con los que regresen de aquellos dominios, y en ambos puntos no se abonará haber alguno en revista á los contenidos en estas disposiciones hasta que hayan devengado por completo las anticipaciones, en el concepto de que el haber de piso, tanto de ida como de regreso, corresponde siempre á los presupuestos de Ultramar.

Art. 248. Cuando un buque, hallándose en la mar ó en punto donde no pueda ser socorrido con anticipaciones, hubiese de emprender viajes de Ultramar, le servirá de cese la última revista pasada, y al llegar á su destino se le abonarán los goces que hayan correspondido desde el siguiente dia, con cargo al presupuesto que los satisfaga.

Art. 249. En el caso de que trata el artículo anterior, cesarán los goces del punto de la salida al dejar caer el ancla en el primer puerto de los dominios que deba satisfacer los haberes.

Art. 250. Los Contadores de los buques que hagan viajes á los expresados dominios de Ultramar presentarán á su llegada en las respectivas Intervenciones relacion nominal de los individuos de la dotacion y trasportes comprendidos en la revista de salida, con la alta y baja ocurrida desde ella, cuyo documento y el cese serán la base para la continuacion de la cuenta.

Art. 251. Los descuentos por deudas á la Hacienda que no puedan rebajarse de los ajustes mensuales de sueldos en el mismo artículo del devengo porque pertenezca su ingreso á distintos fondos ó artículo del presupuesto, y que por lo tanto no deban disminuir en las cuentas de gastos públicos, se prevendrán oficialmente á los Habilitados, si no les constare, para que los deduzcan materialmente en el acto del pago, anotándolo en su relacion, y que entreguen sus importes en Tesorería por el concepto á que correspondan, presentando las equivalentes cartas de pago en la Intervencion del departamento para que produzcan las anotaciones conducentes.

Art. 252. Para que el Observatorio astronómico de San Fernando se reintegre de las cantidades que importen los instrumentos, cartas y demas que se entreguen á Oficiales de la Armada, el Director pasará al Capitan general del departamento uno de los dos recibos que el interesado habrá de firmar á favor de aquel establecimiento, para que por él se ordene al Habilitado respectivo el descuento, que efectuará en los términos que explica el artículo anterior, haciendo la entre-

ga en la respectiva Tesorería como rentas públicas.

Art. 253. Las estancias que causen individuos de Marina en los hospitales militares que estén por contrata se acreditarán por medio de relaciones duplicadas, que deberá expedir el Contralor, autorizadas por el Ministro Subinspector, y que serán tantas cuantos sean los destinos de los individuos que las hubiesen causado. De estas relaciones formará el Contralor una carpeta de reunion en que se exprese el número de aquellas por atenciones, sus importes y el descuento que deba hacerse á los interesados. Estos documentos se pasarán á la Intervencion por conducto del Ordenador, y aquella dependencia los comprobará con los descuentos practicados en las revistas y ajustes y con las altas y demas noticias que deben existir en su poder.

(Se continuará.)

Núm.º 178.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MURVIEDRO.

Por muerte intestada de D. Guillermo Arrom y Ripoll, marido que fué de doña Antonia Borja, natural de Palma de Mallorca y médico titular de Algimia de Alfara, donde falleció en veinte y siete de agosto del año último sin haber otorgado disposicion testamentaria ni dejar tampoco parientes conocidos, se publicaron los correspondientes edictos, copia de los cuales se insertó en el Boletín oficial de las Baleares; y no habiendo comparecido persona alguna á reclamar la herencia del difunto Arrom, he dispuesto la publicacion de este segundo y último edicto para los que se crean con derecho á la mencionada testamentaria acudan á deducirlo en este juzgado dentro de veinte dias contados desde la fecha del anuncio en el referido Boletín oficial bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que haya lugar. Murviedro 10 de marzo de 1858. —Vicente José Almenar. —Ante mí Joaquín Soriano.

Núm.º 179.

D. Manuel de Paadin y Villavicencio, brigadier de la armada nacional y comandante militar de marina del tercio y provincia de Mallorca.

Por este segundo pregon y edicto se cita llama y emplaza á Enrique Barceló y Vaquer hijo de Nicolas vecino y de la matrícula de esta capital, para que en el término de nueve dias comparezca en la escribania de marina de esta provincia á fin de oír la notificacion del auto dado por el tribunal superior del Departamento de Cartagena en la causa sobre hurto formada contra dicho Barceló bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término se procederá á lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar. Palma 6 de abril de 1858. —M. de Paadin. —Cayetano Socias.

Núm.º 180.

D. Juan Llabrés, escribano del juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Certifico: Que en el pleito seguido por D. Andres Cifre de Pollensa con audiencia de Gabriel Canaves y otros, y citacion de D. Guillermo Ignacio Ci-

fre de Colonia y doña Antonia Socias, sobre incidente de pobreza, recayó la sentencia del tenor siguiente. —Sentencia. —En la villa de Inca á siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete: Visto este incidente promovido por D. Andres Cifre vecino de Pollensa con audiencia de Gabriel Canaves, Martin Canaves, Antonio Canaves, Guillermo Canaves, D. Miguel Costa, Miguel Tocho, Margarita Llompart, Pedro Llobera, D. Antonio Llobera, doña Catalina Ana Cerdá, Juan Bautista Martorell, doña Francisca Capó, Maria Pons, Juana Ana Amengual, Juan Mayol, Miguel Mayol, Pedro Antonio Mayol, Miguel Plomer, D. Miguel Llobera, Miguel Vives, Pedro Juan Orell, Arnaldo Orell, José Orell, y Magdalena Orell de igual vecindad, y citacion de D. Guillermo Ignacio Cifre de Colonia y doña Antonia Socias que lo son de Palma, sobre pobreza para litigar con estos. —Resultando que el interponer la demanda dicho D. Andres se consideró en la clase de pobre fundándose en haber sido declarado tal en incidente sustanciado al efecto en mil ochocientos cincuenta y cuatro con citacion de Jaime Ramon, y ofreciendo en todo caso si los demandados ahora no estaban conformes la justificacion necesaria. —Resultando que conferido traslado de esta pretension dichos demandados se opusieron á excepcion de D. Guillermo Ignacio Cifre de Colonia y doña Antonia Socias que no han comparecido y negada la cualidad de pobre del demandante solicitaron que diese de nuevo la justificacion. —Resultando que recibido á prueba se acredita por testigos que dicho demandante posee bienes propios que unidos á los de su muger y los que lleva en arriendo le producen cultivados por éi doscientas libras ó sean dos mil seiscientos cincuenta y siete reales cuarenta y dos céntimos. —Resultando que el jornal diario de un bracero en esta villa se regula en cinco sueldos. —Considerando que importando el doble jornal dos mil cuatrocientos veinte y ocho reales al año es visto que aun es menor que la suma calculada de productos al mismo demandante y que por consiguiente conforme á la disposicion tercera del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, no se halla en la clase de pobre. —Vistos tambien los artículos ciento ochenta y cinco, ciento noventa y tres, y ciento noventa y seis de la propia ley. —Fallo: que debo de declarar y declaro no haber lugar al beneficio solicitado por el mencionado don Andres Cifre á quien se condena en las costas del incidente y se le previene reintegre en el término de cinco dias el papel sellado correspondiente al de pobres usado. Así por esta sentencia definitivamente juzgado, lo acordó pronuncia y firma el Sr. D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia de este partido de que doy fé. —Jacinto de Alcocer. —Juan Llabrés, escribano. —La anterior sentencia fué leida y publicada por D. Jacinto de Alcocer juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este dia y doy fé. Inca siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, de que doy fé. —Juan Llabrés, escribano. Y para que conste libro el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Inca diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —V.º B.º Alcocer. —Juan Llabrés escribano.